



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2517 SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:24:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 14:06:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 18:49:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 15:24:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 10:41:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 12:30:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio se interpuso contra la sentencia de vista que absolvió al procesado en todos sus extremos, siendo patente que nos encontramos ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme. Además, sus pretensiones no están relacionadas con la reparación civil. Por tanto, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dos de junio de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Evangelina Leonardo Gonzales** contra la sentencia de vista del 26 de julio de 2023 (foja 378), emitida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2023 (foja 305), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (sede Salas de La Merced) de la acotada Corte Superior, que absolvió a **Carlos Javier Jesús Vega** de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos libidinosos contra el pudor en menores, en agravio del menor de iniciales J. L. J. L., representado por la recurrente, y declaró infundado la determinación de una reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La parte agraviada —madre del menor agraviado— fundamentó su recurso de casación (folio 404). Invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, nula la sentencia impugnada, por lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista absolvió al procesado con apreciaciones subjetivas del *a quo* y *ad quem*, sin cumplir con la debida motivación a cada uno de los medios probatorios actuados en el plenario. La Sala Superior solo se limitó a transcribir los argumentos de primera instancia sobre valoración probatoria, sin analizar lo declarado por el menor agraviado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 1.2. Se expidió con falta de motivación interna del razonamiento (regulado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política), es decir, las resoluciones no solo deben cumplir con los fundamentos de hecho y de derecho, sino que deben tener una motivación razonable, con principios lógicos y pronunciamiento congruente.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 16 de agosto de 2023 (foja 412) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1520-

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las

2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, traducción Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Tras un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia. Ello incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este enfoque es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁵—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones), grandes clásicos del derecho*. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] *[El principio del doble conforme]* no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal,

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia absolutoria a favor de *Carlos Javier Jesús Vega* por el presunto delito de actos libidinosos contra el pudor en menores (previsto en el artículo 176-A del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo, supera los seis años de privación de libertad. En consecuencia, el ilícito atribuido alcanza el criterio de *summa poena*, por lo que se está frente a una casación ordinaria. No obstante, para que esta sea concedida y se proceda a conocer el fondo, deberá ser calificada bajo los parámetros contenidos en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, no sin antes verificar previamente si se superaron los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 428 del CPP, conforme lo exige el aludido numeral.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de no responsabilidad penal ni civil a favor del ya mencionado acusado, emitida mediante sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2023 (foja 305), que lo absolvió como presunto autor del delito descrito en el anterior considerando. Dicha sentencia fue **integral y unánimemente confirmada** por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central, mediante sentencia del 26 de julio de 2023 (foja 378). Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En ese contexto, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por la recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que el análisis del presente caso se agotó, debido a que el representante del Ministerio Público no impugnó mediante recurso de casación la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que absolvió de responsabilidad penal al acotado procesado. Por tanto, al ser competencia del representante del Ministerio Público lo concerniente a la responsabilidad penal (y al no haber recurrido ante esta Suprema Corte), hay impedimento de pronunciamiento al respecto; sobre todo si a la parte perjudicada solo le corresponde formular pretensiones relacionadas con la reparación civil, lo que en caso no sucedió; lo contrario, vulneraría el principio acusatorio. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la recurrente Evangelina Leonardo Gonzales, por lo que se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Sobre las costas

Décimo primero. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. No obstante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 497, inciso 3, del CPP⁸, esta Suprema Sala Penal exime del pago de las costas a la parte agraviada, ya que considera que esta tuvo razones justificadas para interponer su recurso de casación, pero, por los fundamentos mencionados en el considerando anterior, fue rechazado.

DECISIÓN

⁸ **“Artículo 497. Regla general, excepción y recurso.**

[...] **3.** Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”.

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 16 de agosto de 2023 (foja 412) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Evangelina Leonardo Gonzales** contra la sentencia de vista del 26 de julio de 2023 (foja 378), emitida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2023 (foja 305), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (sede Salas de La Merced) de la acotada Corte Superior, que absolvió a Carlos Javier Jesús Vega de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos libidinosos contra el pudor en menores, en agravio del menor de iniciales J. L. J. L., representado por la recurrente, y declaró infundado la determinación de una reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **EXIMIR DEL PAGO DE COSTAS** a la parte agraviada recurrente por los motivos expresados en el considerando décimo primero.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, y se comunique al Colegiado Superior de origen.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/jtf